

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE CORDOBA.

Las leyes y las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ellas y desde cuatro dias despues para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1837)

SUSCRICION PARTICULAR.

Un mes en Córdoba.	12 rs. 1d. fuera.	16 rs.
Tres id.	33	45
Seis id.	66	90
Un año.	132	180

Se publica todos los dias excepto los Domingos.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales se han de remitir al Gefe político respectivo por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. (Reales órdenes de 6 de Abril de 1839, y 31 de Octubre de 1854.)

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina Nuestra Señora (q. D. g.) y su augusta Real familia, continúan sin novedad en su importante salud.

REALES DECRETOS.

En vista de las razones que me ha expuesto el Presidente de mi Consejo de Ministros, de acuerdo con el mismo Consejo y con arreglo á la autorizacion concedida por la ley de 30 de Junio próximo pasado,

Vengo en decretar lo siguiente:

Art. 1.º De los créditos concedidos para el departamento de la presidencia del Consejo de Ministros se deducirán 251.272 escudos.

Art. 2.º Las deducciones tendrán lugar en la forma siguiente:

En el capítulo I, personal de la Presidencia, 12.600 escudos.

En el capítulo II, material de la Presidencia, 6.100.

En el capítulo V, personal de la Administracion Central de Estadística, 9.550.

En el Capítulo VI, material de la Administracion Central de Estadística, 33.680.

En el capítulo VII, personal de la Administacion provincial de Estadística, 9.500.

En el capítulo VIII, material de la Administracion provincial de Estadística, 19.700.

En el capítulo IX, personal de trabajos geográficos, 88.142.

En el capítulo X, material de trabajos geográficos, 72.000.

Art. 3.º Se autoriza al presidente de mi Consejo de Ministros para que haga en sus dependencias las reformas necesarias, con arreglo á la

disminucion de créditos que se establece.

Art. 4.º Se considerarán vigentes los créditos para satisfacer las obligaciones reconocidas ó que se reconozcan, hasta llevar á efecto las reformas.

Art. 5.º El Gobierno dará cuenta de esta disposicion á las Cortes en la próxima legislatura.

Dado en San Ildefonso á treinta y uno de Julio de mil ochocientos sesenta y seis.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Ramon Maria Narvaez.

Conformándome con lo que me ha propuesto el presidente de mi Consejo de Ministros, de acuerdo con el parecer del mismo Consejo, y usando de la autorizacion que concede al Gobierno el párrafo tercero, art. 1.º de la ley de 30 de Junio último,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Las plantas de la Subsecretaría de la presidencia del Consejo de Ministros, Junta de Estadística y Secciones de trabajos estadísticos y geográficos se ajustarán desde 1.º de Agosto próximo á los créditos definitivos que resultan, hechas las deducciones que dispone mi Real decreto de esta fecha. A la misma base se sujetarán los gastos del material.

Art. 2.º Quedan suprimidas desde dicho dia 1.º de Agosto todas las gratificaciones y remuneraciones que por diversos conceptos se satisfacian á funcionarios facultativos destinados á los trabajos geográficos y planos parcelarios.

Art. 3.º En lo sucesivo solo se satisfarán los gastos de viaje y las gratificaciones establecidas por mi Real decreto de 19 de Abril de 1860,

durante la época de los trabajos de campo.

Art. 4.º A los Jefes y Oficiales de cuerpos facultativos solo se les abonarán las raciones para caballo durante el tiempo que se hallen en campaña.

Art. 5.º La duracion de las campañas se designará siempre por la Presidencia del Consejo de Ministros, á propuesta del Vicepresidente de la Junta de Estadística.

Art. 6.º No se satisfará gasto alguno sin que previamente se justifique la absoluta necesidad de su abono y sin que conste el acuerdo de la Ordenacion general de Pagos respecto á su aplicacion.

Art. 7.º Las secciones provinciales de Estadística quedan incorporadas á los Gobiernos de provincia.

Art. 8.º Reglamentos especiales establecerán la organizacion y atribuciones de la Subsecretaría y de la Junta de Estadística y las bases para el despacho de los asuntos que respectivamente les están cometidos.

Art. 9.º El Gobierno dará cuenta de esta disposicion á las Cortes en la próxima legislatura.

Dado en San Ildefonso á treinta y uno de Julio de mil ochocientos sesenta y seis.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Ramon Maria Narvaez.

(Gaceta del 3 de Agosto)

MINISTERIO DE LA GUERRA.

REAL DECRETO.

De conformidad con lo que me ha propuesto mi Ministro de la Guerra,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º En los diferentes servicios del presupuesto vigente se

harán las reducciones que á continuacion se detallan:

En el cuerpo de Estado Mayor del ejército 13.670 escudos; en el de Estados Mayores de provincias y plazas 18.840; en el arma de Infantería 313.812; en la de Artillería 129.101; en Ingenieros 81.160; en el arma de Caballería 810.179; en el cuerpo de Administracion militar 28.270; en el de Sanidad militar 11.660; en comisiones activas del servicio 33.600, y en el servicio de provisiones 67.745.

Art. 2.º El Ministro de la Guerra adoptará las disposiciones oportunas para llevar á efecto el presente decreto.

Dado en San Ildefonso á primero de Agosto de mil ochocientos sesenta y seis.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Guerra, Ramon Maria Narvaez.

(Gaceta del 3 de Agosto.)

MINISTERIO DE ULTRAMAR.

REAL DECRETO.

En vista de las razones que me ha expuesto el Ministro de Ultramar, de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Para el despacho de los negocios en que entiende el Ministerio de Ultramar habrá una Subsecretaría y dos Direcciones generales. Una de ellas se denominará de Gracia y Justicia y Negocios eclesiásticos, y la otra de Hacienda.

Art. 2.º Los negocios de Gobierno y de Administracion y Fomento se despacharán por la Subsecretaría.

Art. 3.º El Subsecretario de Ministerio de Ultramar tendrá á su cargo una de las Direcciones, á eleccion del Ministro, y la otra se desem-

peñará por un Jefe superior de Administración.

Art. 4.º En la Subsecretaría y Direcciones generales de que habla el art. 1.º habrá dos Jefes de Sección con la categoría de Jefes de Administración de primera clase, que tendrá á su cargo, el uno bajo las inmediatas órdenes del Subsecretario, los asuntos de Gobierno y los de Administración general y fomento de las provincias de Ultramar; y el otro, á las órdenes del Director general de Hacienda, la Ordenación general de Pagos y la Contabilidad del Ministerio y sus dependencias.

Art. 5.º En el reglamento interior del Ministerio se hará la clasificación de los Negociados en que deban subdividirse la Subsecretaría, las Direcciones y cada una de las dos Secciones de Gobierno y Contabilidad, y se fijará el número de Oficiales, Auxiliares y Aspirantes que deban dotarlas con arreglo á lo que determine la planta del Ministerio.

Art. 6.º El Subsecretario podrá acordar por sí en todos los expedientes las providencias de instrucción que procedan, comunicándolas á las Autoridades de la Península y Ultramar en la forma competente.

Dado en San Ildefonso á primero de Agosto de mil ochocientos sesenta y seis.

Está rubricado de la Real mano. El Ministro de Ultramar.—Alejandro Castro.

Gaceta del 3 de Agosto.

MINISTERIO DE FOMENTO.

REAL ORDEN.

Instrucción pública.—Negociado 3.º

Por la Real orden circular de 20 del mes próximo pasado ha podido V. S. formar juicio exacto de las opiniones y propósitos que en materia de instrucción pública profesa y abriga el Gobierno de S. M. Es, pues, indispensable que sus delegados, en las varias esferas y en los diversos grados de la gerarquía académica, se apresuren con buena voluntad á desarrollar y llevar á pronto término el patriótico pensamiento de asentar y robustecer la enseñanza pública sobre bases que no pueda conmover ni el turbulento espíritu de partido, ni la torpe maquinación del error y la ignorancia.

El Gobierno, sin perjuicio de consagrarse con viva intensidad al examen y preparación de las mejoras que exigen la segunda enseñanza y la superior, no puede menos de fijarse, antes que todo, en la primaria, y de dirigirse á V. S. lleno de confianza, reclamando toda su cooperación y todo su celo en beneficio de altísimos intereses de la sociedad. La cuestión de instrucción primaria es de una tras-

cendencia que no puede ocultarse á la ilustración de V. S. No basta arrojar una y otra vez el fruto dañado; es preciso curar la enfermedad del árbol, que muchas veces está en la raíz; y la instrucción primaria puede considerarse como la raíz del árbol de la vida social.

Inútiles serán todos los esfuerzos del Gobierno y de los pueblos por aumentar las escuelas, por dotarlas de edificios y de elementos de educación, por ennoblecer en todo lo posible la condición del Maestro, por llevar á la última aldea el consuelo y el bien de la enseñanza, si los encargados de esta gran obra no corresponden al saludable deseo del Gobierno y á los generosos sacrificios de las localidades.

Es la escuela en cada pueblo una institución benéfica y civilizadora emanación é imagen de la familia que acogiendo á los niños desde los más tiernos años, tiene la grata misión de formar su corazón para el bien y de preparar su inteligencia para la verdad. Estas primeras impresiones deciden generalmente de lo porvenir.

Aprendan, pues, los niños en las escuelas las puras doctrinas de la religión y la moral, los primeros rudimentos del saber indispensables al hombre y de aplicación útil en todas las circunstancias de la vida; infúndaseles espíritu de amor, de agradecimiento y de dignidad, respeto á las leyes, á las glorias y á las tradiciones de la patria; condúzcaseles, en fin, por el camino de la virtud y del honor, cultivando á la vez su corazón y su inteligencia, formando sus costumbres y carácter y modelando sus maneras sin caer en extremos de ridícula afectación.

Así quiere el Gobierno de S. M. las escuelas públicas; así las quieren seguramente todos los padres de familia; y es llegado el caso de que el justo anhelo de los padres de familia y del Gobierno se vea cumplido.

El Maestro por deber de conciencia y aun por gratitud ha de ser el primero en contribuir á las miras de la Autoridad legítima, que no son otras que afianzar y arraigar las buenas doctrinas y con ellas el bienestar y reposo de todas las clases sociales. Obligado, como los demás españoles, á servir y honrar á la patria, según su posición y circunstancias, el Maestro tiene su puesto en la escuela, de la cual no puede separarse sin daño de la educación de la niñez y sin perjuicio propio: allí encontrará ancho campo á las más nobles y elevadas aspiraciones, y allí también, en medio de afanes y sinsabores que constituyen su vida en una verdadera vida de sacrificio, hallará á su vez la dulce recompensa de hacer el bien, reflejando en su propia honra el brillo de una juventud bien instruida y educada.

Es indispensable que el Maestro,

fuera de las horas destinadas á la clase, prosiga las enseñanzas con su lenguaje, con sus escritos y con su conducta en todos los actos de la vida, sirviendo de modelo á sus alumnos y dándoles así la más eficaz y provechosa de las lecciones. En este punto los padres de familia tienen derechos que es forzoso proteger á todo trance. Al ciudadano que lleva su capital á las arcas del Erario se otorgan todo género de garantías y de seguridades; se le hipoteca la riqueza efectiva y el crédito nacional: el padre de familia que confía generosamente su mayor tesoro, su hijo, á la enseñanza oficial, bien debe recibir en cambio las necesarias seguridades de que su tesoro no será malversado, de que su hijo no será inducido por los caminos de la incredulidad, de la rebelión ó de la estupidez. No cabe, pues, levedad de materia en punto á la conducta religiosa y moral de los Maestros.

Bien se comprende que en un personal tan numeroso en que se cuentan más de 6.000 Profesores, que careciendo de título no deben considerarse como tales, ha de haber extravíos que lamentar y faltas que corregir; pero no se comprende cómo el espíritu demagógico y enemigo de la sociedad española haya querido alguna vez con halagos falaces corromper y dominar á una parte del magisterio, convirtiéndola en instrumento para herir á traición y sobreseguro el corazón de la patria. El Maestro es libre en el ejercicio de sus derechos políticos; pero no es libre en propalar doctrinas contrarias al orden social establecido. La unidad católica, el Trono y las instituciones son puntos contra los cuales ni directa ni indirectamente puede el Maestro proceder de palabra ni de obra: quien combata esos principios no será Profesor en España mientras el Gobierno que la rija entienda sus deberes respecto á la enseñanza pública en los términos que aparecen de la circular de 20 del pasado.

El Gobierno sabe, y es notorio en el país, que en algunas localidades donde desgraciadamente se formaron no há mucho tiempo asociaciones de índole perturbadora, el Maestro de escuela figuraba, agitándose en diversos socialistas con olvido de su misión y sus deberes; en otros pueblos la educación de los niños yace en el abandono más triste, ya por negligencia, ya por inaptitud del Maestro, y porque la fama de su conducta retrae á los padres de enviar á los niños bajo su dirección. Urge, pues, señor Rector, poner remedio á tantos males; y todos estamos en el caso de sacrificar nuestra quietud y bienestar á objeto de tanto precio. El Gobierno cree que V. S. tendrá absoluta confianza en los Inspectores de su distrito; el encargo que se les va á encomendar no puede ser más delicado.

V. S. en su buen criterio propondrá lo que con carácter de urgencia deba resolverse en este punto. En tanto, V. S. se servirá observar las instrucciones siguientes:

1.º Se procederá inmediatamente á girar una visita extraordinaria á los pueblos en que según el estado de la educación y enseñanza ó por el comportamiento de los Maestros, á juicio de cada Rector, fuere preciso adoptar medidas especiales.

En esta visita los Inspectores de un distrito universitario podrán destinarse á cualquiera de las provincias del mismo, según convenga.

2.º Debe ser objeto de la visita no solo el estado de las escuelas, sino el comportamiento y conducta de los Maestros.

3.º En lo concerniente á instrucción moral y religiosa, los inspectores se pondrán de acuerdo con los Párrocos, á quienes por su especial misión y por su carácter de Vocales de la junta de primera enseñanza incumbe la dirección y vigilancia en tan interesante materia.

4.º Los Inspectores para formar juicio exacto de los Maestros, además de examinar con esmero los medios y los frutos de la enseñanza, se informarán de las Autoridades, y en caso necesario consultarán á las personas más caracterizadas é imparciales de la localidad y de las inmediatas, oyendo también á los interesados.

5.º Los Inspectores acordarán la suspensión y propondrán la separación de aquellos Maestros en quienes concurra alguna de las circunstancias siguientes: vicio habitual y notorio que rebaje y desautorice al maestro á los ojos de sus convecinos: deshonestidad en sus costumbres y vida privada, que produzca escándalo en la población; negligencia y abandono en el cumplimiento de los deberes dentro y fuera de la escuela.

6.º Los Inspectores inculcarán á los Maestros la necesidad absoluta de que se abstenga de toda participación en contiendas políticas, en banderías de localidad y en reuniones tumultuosas, sin perjuicio de que ejerzan libre y pacíficamente los derechos políticos que las leyes les otorguen.

7.º Los Inspectores formarán lista especial de los Maestros que se distingan por su celo, instrucción y ejemplar conducta, á fin de que puedan ser premiados con ascenso en su carrera en la forma y medida á que se hicieren acreedores.

8.º Los Rectores remitirán con puntualidad á la Dirección general de Instrucción pública el resumen de las actas y notas de la visita extraordinaria de que se trata, sin perjuicio de que en su tiempo se practique la ordinaria, conforme á los itinerarios anteriormente aprobados.

9.º Se exigirá la más estrecha responsabilidad á los Inspectores que, olvidando por desgracia sus de-

beres, ocultaren las faltas que adviertan ó no sean completamente imparciales en los informes que emitan.

10 Los Rectores, al dar conocimiento á la Direccion general del resultado de la visita extraordinaria, informarán por separado acerca de la manera en que cada Inspector haya cumplido el delicadísimo encargo que se le confia.

El Gobierno se congratula con la esperanza de que V. S. cooperará con todas sus fuerzas al cumplimiento exacto de esta circular en que se versan intereses muy trascendentales al buen orden de la sociedad.

De Real orden lo digo á V. S. á los efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 1.º de Agosto de 1866.—Orovio.

Sr. Rector de la Universidad de.....
(Gaceta del 3 de Agosto.)

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

Negociado 1.º eclesiástico.
Circular.

Ilmo. Sr.: A la reconocida ilustracion de V... no puede ocultarse hasta qué punto ha llegado á ser grave la situacion del Tesoro y el inevitable ahogo del Gobierno; y que son tales, que sin el concurso generoso y patriótico de todos, bien pronto, á pesar del celo mas exquisito, será imposible ocurrir puntual y religiosamente, si es que no ha empezado á serlo ya, aun á las atenciones mas perentorias y sagradas, lo cual nadie deplora mas que el Gobierno. Por fortuna el concurso de todos, que el mismo necesita y espera, y al cual se limita la presente circular, no es un esfuerzo que sea imposible á las respectivas clases que han de prestarlo, por mas que sea sensible. Se trata, ilustrisimo señor, de un ofrecimiento voluntario por parte del estado eclesiástico, equivalente al descuento gradual recientemente impuesto por una ley á la mayoria de las clases que perciben sus haberes del Tesoro. Las Cortes, con sentimiento de mil modos expresado en la discusion, pero cediendo á las exigencias de la inexorable necesidad, han impuesto este sacrificio á los funcionarios del Estado. La magnánima Reina de las Españas les ha dado á todos, como siempre, un noble ejemplo que imitar. Las clases civil y militar obtemperan á la ley con plausible resignacion; y no es posible suponer que el respetable Episcopado y el benemérito Clero, que nunca se han mostrado extraños á los conflictos del país, dejen de prestar su espontánea cooperacion en el presente, tanto mas, cuanto que el Gobierno confia verse por este medio en situacion de acudir, como lo desea y es justo, á la cumplida y pun-

tual satisfaccion de todas las atenciones eclesiásticas. Si el gravamen hubiera de ser no espontáneo, el Gobierno reconoce que tendria que recurrir á la Autoridad Pontificia, sin que pueda dudar ni por un momento de que el Padre comun de los fieles explicaria una vez mas su acostumbrada munificencia y bondades con España; pero este género de mandato, aunque supremo y respetable, atenuaria el alto mérito de la espontaneidad del sacrificio. El Gobierno cree firmemente, por otra parte, que para el respetable Clero español bastará el profundo convencimiento de la necesidad, el ejemplo de su Reina y la voz de su Prelado; y espera por lo tanto que V... dirija la suya tan autorizada al Clero catedral, colegial y parroquial de su Diócesis, añadiendo con este acto mas un nuevo testimonio de su constante amor por el bien de su país y por el mejor servicio de S. M.

De Real orden lo digo á V... para el ya expresado objeto.

Dios guarde á V... muchos años.
San Ildefonso 31 de Julio de 1866.—Arrazola.

Sr. Obispo de
(Gaceta del 4 de Agosto.)

GOBIERNO DE LA PROVINCIA de Córdoba.

Núm. 1426.

Vigilancia.—Los señores Alcaldes, empleados de vigilancia y Guardia civil, procederán á la busca de Pedro Estévan Pérez, cuyas señas se expresan al pie, el cual se ha fugado el 28 del mes último del presidio de la ciudad de Granada, donde se encontraba extinguiendo su condena, y caso de ser habido lo remitirán á disposicion del Sr. Gobernador de la referida ciudad.

Córdoba 4 de Agosto de 1866.—
El Gobernador, Romualdo Mendez de San Julian.

Señas.
Natural de Doña Mencía, provincia de Córdoba, hijo de Mariano y de Josefa, edad 35 años, casado, arriero, estatura cinco pies, pelo negro, cejas idem, ojos melados, nariz regular, cara redonda, boca pequeña, barba poblada, color bueno, hoyoso de vi-ruelas.

Núm. 1432.

Seccion de Fomento.—Minas.

D. Bernardo Martin Caballero, vecino de esta, de profesion peluquero, habitante en la calle de Arenas,

núm. 14, á nombre de don Antonio Fernandez de Córdoba y Torres, residente en Aznalcolla, ha presentado á las once de la mañana del dia de hoy una solicitud de registro de dos pertenencias de la titulada *Nuestra Señora del Carmen*, de mineral cobrizo, sita en los Arenales del puntal del cobre, terreno inculto del señor Duque de Almodóvar, término de esta capital, lindante á M. con el puntal del medio de las dos cuestas carboneras, á N. con el rio Guadalupe, á L. con Majada Honda, y á P. con la umbria de la Muela, cuyo mineral se halla descubierto en una calicata.

La designacion que hace es la siguiente:

Desde la boca de la mina en direccion al arroyo ó regajo de entre las dos cuestas carboneras, se medirán á P. 120 metros, á N. 100, fijándose la primera estaca; de esta con direccion á L. 200 la segunda; de esta á la tercera 150 á M.; de cuyo modo queda formado el rectángulo de las dos pertenencias solicitadas.

Ha consignado al mismo tiempo la cantidad de treinta escudos.

Y habiendo cumplido con las formalidades prevenidas, por decreto de hoy, he dispuesto la admision de la referida solicitud, salvo mejor derecho, y que se anuncie al público en cumplimiento al art. 23 de la ley de 6 de Julio de 1859, y á los efectos que previene el 24 de la misma.

Córdoba 3 de Agosto de 1866.—
El Gobernador, Romualdo Mendez de San Julian.

Núm. 1433.

Seccion de Fomento.—Minas.

D. Bernardo Martin Caballero, vecino de esta, de profesion peluquero, habitante en la calle de Armas, núm. 14, á nombre de D. Antonio Fernandez de Córdoba y Torres, residente en Aznalcolla, ha presentado á las once y tres minutos de la mañana del dia de hoy, una solicitud de registro de dos pertenencias de la titulada *Virgen de las Maravillas*, de mineral cobrizo, sita en el cerro de las Cuevezuelas, terreno inculto de José Cantador, término de Villaviciosa, lindante al S. con el barranco de la Adelfilla, al N. con el puerto del Caballo, á M. rio Guadameño, y á P. con el cerro de los Puentes, cuyo mineral se halla descubierto en una calicata.

La designacion que hace es la siguiente: Se tendrá por punto de partida dicha calicata, y en direccion á la Fuente de los Perros, se medirán á P. 160 metros, fijándose la primera estaca; y de esta á la segunda, al N. 100; de esta á la tercera, á L. 250, y en direccion al M. 100; de cu-

yo modo queda formado el rectángulo de las pertenencias solicitadas.

Ha consignado al mismo tiempo la cantidad de treinta escudos.

Y habiendo cumplido con las formalidades prevenidas, por decreto de hoy, he dispuesto la admision de la referida solicitud, salvo mejor derecho, y que se anuncie al público en cumplimiento al art. 23 de la ley de 6 de Julio de 1859, y á los efectos que previene el 24 de la misma.

Córdoba 3 de Agosto de 1866.—
El Gobernador, Romualdo Mendez de San Julian.

Núm. 1434.

Seccion de Fomento.—Minas.

D. Francisco Garrido y Garcia, vecino de Sevilla y residente en esta, de 40 años de edad, habitante en la calle de la Concepcion, núm. 32, ha presentado á las dos de la tarde del dia de hoy una solicitud de registro de dos pertenencias de la titulada *San Francisco de Asís*, de mineral de cobre, sita en el cerro de la Sarna, terreno inculto de don Manuel Gadeo, término de esta capital, lindante á S. con la fuente de los Perros, á L. con la majada de la Sarna, á N. con el arroyo de la Adelfa, y á P. con el cerro de los Puentes, cuyo mineral se halla descubierto en una escavacion.

La designacion que hace es la siguiente:

Se tendrá por punto de partida dicha escavacion, situada en lo alto del cerro de la Sarna, distante al S. 250 metros poco mas ó menos del arroyo de la Adelfa y de la vereda de la loma de la Sarna unos 30, desde dicho punto se medirán á N. 100, á S. 200, á P. 300, y á L. 300, quedando así formado el rectángulo de las dos pertenencias solicitadas.

Ha consignado al mismo tiempo la cantidad de treinta escudos.

Y habiendo cumplido con las formalidades prevenidas, por decreto de hoy, he dispuesto la admision de la referida solicitud, salvo mejor derecho, y que se anuncie al público en cumplimiento al artículo 23 de la ley de 6 de Julio de 1859, y á los efectos que previene el 24 de la misma.

Córdoba 3 de Agosto de 1866.—
El Gobernador, Romualdo Mendez de San Julian.

Núm. 1435.

Seccion de Fomento.—Minas.

D. Bernardo Martin Caballero, vecino de esta, de profesion peluquero, habitante en la calle de Armas, núm. 14, á nombre de D. Antonio Fernandez de Córdoba y Torres, residente en Aznalcolla, ha presentado

á las once y un minuto de la mañana del día de hoy una solicitud de registro de dos pertenencias de la titulada *San Francisco*, de mineral plomizo, sita en el lagar de Quejigo terreno inculto de don Rafael de la Vega, término de esta capital, lindante al N. con los caños de la Bramona, á L. rio Guadiato, á M. con la Cama del cabrero, y á P. con el rio de los Castillejos, cuyo mineral se halla descubierto en una calicata.

La designacion que hace es la siguiente: se tendrá por punto de partida la casa de dicho lagar y desde ella se medirán al M. 150 metros, fijándose la primera estaca; de esta á la segunda, 100 á L.; de esta á la tercera, 200 á M.; de esta á la cuarta, 150 á P.; quedando así formado el rectángulo de dos pertenencias solicitadas.

Ha consignado al mismo tiempo la cantidad de treinta escudos.

Y habiendo cumplido con las formalidades prevenidas, por decreto de hoy, he dispuesto la admision de la referida solicitud, salvo mejor derecho, y que se anuncie al público en cumplimiento al art. 23 de la ley de 6 Julio de 1859, y á los efectos que previene el 24 de la misma.

Córdoba 3 de Agosto de 1866.
El Gobernador, Romualdo Mendez de San Julian.

Num. 1436.

Vigilancia. Los Alcaldes, empleados de vigilancia y Guardia civil, procederán á la busca de las caballerías, cuyas señas se expresan al pié, que en la noche del 27 del anterior se extraviaron del sitio llamado el Calin, término de Bujalance, propias de D. Fernando de Cañas Velasco, vecino de la misma, y caso de ser habidas las remitirán á disposicion del Alcalde de referida ciudad con las personas en cuyo poder se eucuentren si no ofrecieren las garantías necesarias.

Córdoba 6 de Agosto de 1866.—
El Gobernador, Romualdo Mendez de San Julian.

Señas.

Una potra de 4 años, torda, lucera, herrada, alzada mediana, cabos negros.

Un mulo negro, de 7 años, herrado en el pezcuezo.

Otro mohino, cerrado, con un esperaban labrado, herrada.

AYUNTAMIENTOS

Núm. 1427.

Alcaldía Constitucional de Encinas-Reales.

D. Juan Ramon Ruiz y Ruiz,
Alcalde constitucional de esta villa.

Concluido el repartimiento de la Contribucion territorial que ha de regir en el actual año económico, se halla de manifiesto en la Secretaría municipal, por término de seis dias, atendido lo avanzado del tiempo, dentro del cual los contribuyentes que se consideren perjudicados en la aplicacion del tanto por ciento, podrán deducir de agravios; pues trascurrido dicho plazo no serán oidos.

Y para la debida publicidad se fija el presente, con insercion de un ejemplar en el *Boletín oficial* de la provincia, en Encinas-Reales á 2 de Agosto de 1866.—Juan Ramon Ruiz.
—Por su mandato, Francisco de P. García, secretario.

Núm. 1428.

Alcaldía constitucional de Benamejí.

D. Nicolás Espejo Arjona, primer teniente de Alcalde de esta villa y encargado de la jurisdiccion por ausencia del Alcalde, etc.

Por el presente se hace saber que las cuentas del Pósito correspondientes al año económico próximo pasado se hallan de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento, por término de un mes, á contar desde hoy, dentro del cual podrán examinarlas los que gusten y entablar las reclamaciones que crean conducentes; pues trascurrido no serán oidas.

Benamejí 31 de Julio de 1866.—
Nicolás Espejo.—Por su mandato,
Francisco Antonio Crespo, secretario.

Núm. 1439.

Alcaldía constitucional de Baena.

D. Cayetano del Marmol, primer Teniente de Alcalde y Alcalde accidental de esta villa de Baena.

Hace saber; que presentadas las cuentas municipales respectivas al año económico de 1864 á 65 y su período de ampliacion, el Ayuntamiento ha acordado se espongan al público por término de un mes, para los efectos que están prevenidos en el artículo 155 del reglamento de 16 de Setiembre de 1845.

Y para que conste se publica y fija el presente en Baena á 4 de Agosto de 1866.—Cayetano del Marmol.
—Estanislao Aguilar, Secretario.

JUZGADOS.

Núm. 1437.

Juzgado de primera instancia del distrito de la derecha de esta ciudad.

D. Miguel Aparicio, Juez de pri-

mera instancia del distrito de la derecha de esta ciudad:

Hago saber: que en mi Juzgado y escribanía del actuario se ha instruido expediente á instancia del procurador D. Ramon Lopez, en representacion de doña Francisca Martinez, viuda, vecina de Vera, sobre liberacion de ciertas cargas que gravitan sobre una hacienda de olivar nombrada de San Llorente, en la sierra y término de esta capital, sitio del Bañuelo; y de conformidad con lo que se dispone en el art. 381 de la ley hipotecaria, he mandado se citen y emplacen por término de sesenta dias, á contar desde que este edicto se publique en la *Gaceta de Madrid*, á las personas interesadas en la existencia de varias inscripciones gravosas, á saber:

Un censo de dos mil cuatrocientos setenta y cinco reales de principal, impuesto por D. Diego Paez de Castillejo y doña María Morales, en favor de la capellanía fundada en San Nicolás de la Villa por doña Isabel Molina, por escritura de 9 de Mayo de 1676, ante Antonio Maldonado, sobre una heredad de olivar, pago del Bañuelo.

Otro censo de doscientos noventa y cuatro reales cuatro maravedises, impuesto por los mismos á favor de la capellanía fundada por Pedro Saenz en la parroquia de *Onnium Santorum*, sobre la propia finca.

Otro censo de cuatro ducados de principal á favor de D. Pedro de Cárdenas y otro de cuatro ducados y cuatro gallinas de réditos á favor de don Mateo Soriano, los cuales constan de referencia en la escritura anteriormente citada.

Un gravámen de cien reales anuales que se habian de pagar á la fábrica de esta Santa Iglesia Catedral y otro de tres arrobas de aceite en favor de la capilla ó ermita de Nuestra Señora de Villaviciosa, en la villa de este nombre, impuestos ambos por D. Pedro Antonio Leon en su testamento otorgado en Montoro en 8 de Febrero de 1785, ante Sebastian de Torres, en que hizo agregacion al mayorazgo, fundado por su padre don Diego de Leon.

Un censo de dos mil cuatrocientos reales de principal y sesenta y dos de réditos á favor de la capellanía fundada por D. Juan de Góngora y Haro, y por último al transmitirse á la citada doña Francisca Martinez, por su marido D. Manuel Fernandez Castillo, una cuarta parte de citada hacienda de San Llorente, se dice estar afecta al pago de cuatro mil quinientos noventa y un reales por un lado y por otro al de veinte mil, sin expresarse á favor de quien.

Lo que se anuncia al público para que los interesados que tengan derecho á oponerse á su cancelacion se presenten á hacerlo en este Juzgado dentro del citado término; bajo aper-

cibimiento de que trascurrido que sea, se declararán extinguidos los citados gravámenes y se cancelarán en el Registro de la Propiedad.

Dado en Córdoba á cuatro de Agosto de mil ochocientos sesenta y seis.

—Miguel Aparicio.—El actuario,
Joaquin Rey y Heredia.

Núm. 1440.

Recaudacion de contribuciones de Córdoba.

D. Rafael Ortega, Recaudador de contribuciones de esta ciudad por delegacion de D. Antonio Carbonell que lo es general de esta provincia.

Hago saber: que terminados los trabajos de las Contribuciones territorial é industrial, respectivos á esta capital y corriente año económico de 1866 á 67, se establece la oficina de recaudacion en la calle de Pompeyos, antes Alta de la Compañía, casa número 2, dando principio á la cobranza desde mañana, por el orden de parroquias que á continuacion se expresan, para dejar terminado este servicio, tan recomendado por el Gobierno de S. M., antes del diez del corriente. La oficina estará abierta todos los dias del presente mes, que no sean festivos, desde las ocho de la mañana hasta las oraciones, para que los señores contribuyentes que lo estimen puedan verificar sus pagos, sin esperar que llegue el delegado á su domicilio, puesto que no pudiendo hacerlo mas que una sola vez, los recibos que sean devueltos á esta recaudacion han de figurar en la lista de deudores y pagar los apremios de Instruccion.

Al propio tiempo debo advertir que las papeletas de aviso llevan puesto el total del año y sacada la cuarta parte, la que será aumentada con el resultado que ofrezca el segundo trimestre que se anticipa, previa la bonificacion del 2,250 por 100 mandada hacer por el Real decreto de 20 de Julio último y circular de la Direccion general de Contribuciones, inserta en el *Boletín oficial* de esta provincia, núm. 23.

Córdoba 6 de Agosto de 1866.—
Rafael Ortega.

Catedral.

Espíritu Santo.

San Juan.

Villa.

San Miguel.

Salvador.

San Pedro.

San Andrés.

Santa Marina.

San Lorenzo.

Magdalena.

Santiago.

Ajerquía.

Imprenta de R. Rojo y Comp.
Arco-Real 49.